

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO	FA/****/**** 007/2021
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** INSPECTOR OFICIAL PERTENECIENTE A LA POLICÍA CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTRO.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dos de febrero de
dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día uno de junio de dos mil veinte, **** interpuso demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Inspector Oficial que aplicó la boleta de infracción número **** en fecha catorce de**

mayo de dos mil veinte, perteneciente a la Policía Civil del Estado de Coahuila, del titular de la Administración Fiscal General, reclamando la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio **** de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución de los pagos efectuados** con motivo de la infracción levantada, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio **** en fecha tres de junio de dos mil veinte a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/****/****.

TERCERO. En auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinte esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído se ordenó llamar a juicio a la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;** asimismo, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y

desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha diecisiete de junio de dos mil veinte se notificó a la parte actora a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; y en día veintinueve del mismo mes y año mediante oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el **titular de la Administración Fiscal General**, a través del licenciado **** en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, presentó su contestación a la demanda en fecha catorce de julio de dos mil veinte, siendo remitida a ésta Sala Unitaria en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, sin embargo, en auto de fecha seis de agosto de dos mil veinte fue prevenido para subsanar el ocurso de referencia mediante el ofrecimiento de pruebas de su intención; por lo que transcurrido el plazo concedido sin que hubiese dado cumplimiento, se le tuvo por no ofreciendo medios de convicción, y se admitió su escrito de contestación, esto en acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

De igual forma, en escrito recibido en fecha tres de agosto de dos mil veinte y turnado el día cinco del mismo mes y año a esta Sala Unitaria, los licenciados ****, en su

calidad de representantes legales de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza, comparecieron a dar contestación a la demanda instaurada en contra del **Inspector Oficial**, teniéndoseles por contestando en tiempo en proveído del día seis del mismo mes y año.

Por su parte, la licenciada **** en su calidad de Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Jurídica de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en representación de dicha Secretaría, presentó en fecha catorce de julio de dos mil veinte la contestación a la demanda de su intención, misma que fue remitida a esta Sala Unitaria el día cuatro de agosto de dos mil veinte, teniéndosele por contestando en tiempo en proveído del día seis del mismo mes y año.

SEXTO. En virtud de las contestaciones señaladas en el resultando que antecede, se concedió el plazo de quince días a la enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda, siendo que mediante proveídos de fecha veintidós de septiembre y dieciséis de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la impetrante para producir ampliación a la demanda con motivo de las contestaciones de la intención de las autoridades demandadas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha dieciséis de octubre del mismo año, en el que se dejó establecido

que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a ****, en el proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado **** en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, de los licenciados ****, en su calidad de representantes legales de la **Secretaría de Seguridad Pública** de Coahuila de Zaragoza, y de la licenciada **** en su calidad de Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Jurídica de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en auto de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda y ampliación presentada por **** y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del curso inicial de demanda, se advierte que la actora impugna la boleta de infracción con número de folio 14498 de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, pretendiendo su nulidad lisa y llana y como consecuencia, la devolución de los pagos erogados por tal motivo, vertiendo diez conceptos de anulación en el escrito de mérito.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Medularmente, la enjuiciante aduce que el acto impugnado se encuentra fundamentado en dispositivos legales abrogados, pues según refiere, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte es la norma accesoria de un cuerpo legal abrogado toda vez que la Ley de Tránsito y Transporte fue abrogada por el Transitorio Segundo de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora aduce que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado en cuanto a la

competencia del funcionario que lo emitió, por lo que refiere que se incumplen las fracciones I y II del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

Tercer concepto de anulación

En síntesis, la accionante reitera que el **Inspector Oficial** no se identificó debidamente al levantar la infracción impuesta.

Cuarto concepto de anulación

La impetrante aduce que se incumplió lo dispuesto por los artículos 42 y 85 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues no se advierte del acto impugnado que se haya mencionado documento de identificación que contenga nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro nacional de Personal de Seguridad Pública.

Quinto concepto de anulación

En suma, la enjuiciante sostiene que el acto impugnado no motiva de forma adecuada como es que el servidor público llegó a la conclusión de que se infringieron las disposiciones administrativas.

Sexto concepto de anulación

² **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: **I.** Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; **II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

La pleiteante reitera que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Séptimo concepto de anulación

En términos generales, la demandante aduce que el acto impugnado es ilegal por no fundamentarse en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues sostiene que tiene aplicación supletoria en el caso que nos incumbe.

Octavo concepto de anulación

La impetrante expone en el presente concepto de anulación, que la multa resulta ilegal al no individualizarse de forma adecuada, pues no se señala como se determinó el monto correspondiente ni se valoraron las circunstancias concretas del presunto infractor.

Noveno concepto de anulación

En síntesis, la accionante sostiene que la boleta de infracción combatida no contiene firma autógrafa, sustentado su dicho en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Décimo concepto de anulación

En paráfrasis de las consideraciones vertidas, la pleiteante sostiene que no se señaló la causa legal de responsabilidad solidaria en términos del artículo 39, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁴.

En la especie, del escrito de contestación a la demanda del **titular de la Administración Fiscal General** se tiene que dicha autoridad solicita se le excluya del trámite y resultados del presente juicio, pues manifiesta que no intervino en la elaboración o emisión del acto impugnado.

Deviene infundado la causal de sobreseimiento que aducen toda vez que, se aprecia de los documentos que el demandante acompañó a su escrito inicial, que la Administración Central de Recaudación – dependiente de la Administración Fiscal General – emitió el FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y

⁴ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

KIOSKOS⁵, dando seguimiento al acto administrativo de origen, de donde se obtiene que si bien es cierto no participó de forma directa en la emisión de la boleta impugnada, si lo hizo respecto de sus consecuencias y consumación, motivo por el cual se encuentra sujeto a las resultas del presente juicio.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, en los cuales opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁶.

En la especie, se estima que el **segundo concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito

⁵ Foja 13

⁶ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

inicial de demanda deviene **fundado y suficiente para conceder la nulidad del acto impugnado**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **** de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, lo que sustenta básicamente en que no solo es necesario que se señale la autoridad que emitió el acto administrativo, sino que además es necesario que esté debidamente fundamentada su existencia jurídica y que se señalen los preceptos legales que le otorgan facultades y competencia para emitir el acto de molestia.

En ese sentido, el actor manifiesta que:

<< (...) para que un acto de autoridad cumpla con el requisito de debida fundamentación y motivación y el estar emitido por autoridad competente, es necesario no solo que se señale la autoridad que lo emite, sino además que ésta funde debidamente su existencia jurídica y señale los preceptos legales que le dan facultades y competencia para emitir el acto de molestia.

*En ese tenor, el **Inspector Oficial Demandado**, omite señalar los fundamentos para su competencia, así como las disposiciones legales que lo facultan para la aplicación de la boleta de infracción para las conductas que señala, de igual forma tampoco fundamenta la existencia jurídica de la Institución de la que forma parte.*

*De la boleta de infracción impugnada se señala escuetamente dispositivos legales del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y de la **LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA** señalamiento que, **NO BASTAN**(sic) para que pueda estar correctamente fundamentada la competencia del **Inspector Oficial Demandado**, ya que solo mencionar un Artículo de una(sic) Reglamento o Ley no es suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en Artículo 16 de nuestra Carta Magna.>> (Énfasis de origen)*

Asimismo, invoca como sustento las jurisprudencias de rubros siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDAMENTARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE N LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, en representación del **Inspector Oficial** demandado, quien sostuvo, en el correlativo correspondiente, que:

<<(…) se encuentra debidamente justificada la competencia y debida fundamentación y motivación en la boleta de infracción con folio 14498, ya que la misma es emitida por autoridad competente en ejercicio de sus (sic) conforme a lo establecido en los artículos 21 Constitucional, 9 de la Ley de Transporte funciones y Movilidad sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 75 y 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza e identificarse como oficial del Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila (sic), de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, así mismo de la lectura de la misma se desprende, que se encuentra debidamente fundada y motivada, al señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar como lugar, fecha y hora de la emisión, el nombre conductor del vehículo, el vehículo y sus características, las infracciones cometidas, con artículos y reglamentos o leyes infringida artículo 120 fracción (sic) del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del estado de Coahuila, 102 y 107 Fracción I y III, 330 Fracciones I y III de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, nombre y firma del oficial que la emite, así como la firma del conductor al cual se le hizo del conocimiento las faltas cometidas y artículos que la sancionan.

En cuanto al concepto de anulación SEGUNDO en el cual señala la FALTA DE COMPETENCIA, ya que el emisor es omiso en señalar los preceptos jurídicos que lo facultan en cuanto a su competencia, actualizando las causales de ilegalidad contempladas en el artículo 86 fracciones y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila resulta inoperante, toda vez que pasan por alto que el cuerpo de seguridad pública denominado "Fuerza Coahuila" entre sus múltiples funciones se encuentran las de prevención que de conformidad con el artículo 75 de la Ley

de Seguridad Pública, esta función lo que trata es de llevar a cabo acciones para evitar la infracción de delitos o faltas administrativas, misma con las que cuenta este cuerpo de seguridad pública establecida en su correlativo artículo 76 fracción i(sic) inciso a, por lo que la competencia material se la otorga la misma Ley de Seguridad Pública que rige en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la competencia territorial de la misma manera se encuentra estipulada en el artículo 76 segundo párrafo, donde señala que Fuerza Coahuila tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que no queda lugar a la duda de que el elemento que emitió el acto se encontraba dotado de las facultades expresamente señaladas en la Ley y su Reglamento de Tránsito para levantar la infracción respectiva. De conformidad con el Reglamento de Tránsito en sus artículos 285 y 286 cuando algún elemento de seguridad pública observe que se comete alguna infracción seguirá un determinado protocolo y en su caso levantará la boleta de infracción correspondiente, por lo tanto el acto emitido por el elemento de Fuerza Coahuila se encuentra dotada de competencia.>>

Por su parte, la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, refiere que el Inspector Oficial actuó como auxiliar en la aplicación de las disposiciones legales contenidas en la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, fundamentando su dicho en el artículo 23, fracciones XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 9 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza. No pasa desapercibido que, de igual forma, dicha Secretaría transcribe el artículo 285, fracción V, del Reglamento de la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De lo antes narrado se advierte que el motivo de disenso totalmente planteado por la parte actora consiste en la inconformidad con el fundamento de la competencia de la autoridad exactora para emitir la boleta de infracción con número de folio ****, en ese sentido, resulta necesario el estudio de la boleta de referencia, de donde se aprecia que la autoridad

fundamentó la boleta de trato en los términos del acto impugnado que en seguida se inserta⁷:

Imagen inserta

De lo anterior se advierte que el acto administrativo se sustenta únicamente en los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, 107, fracciones I y III, así como 9 y 331 fracciones I y III de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que a la letra disponen:

<<ARTICULO 110.- Los propietarios de los vehículos automotores, tienen la obligación de portar las placas en el exterior del vehículo colocadas una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto las motocicletas y remolques que sólo llevan una, de manera que sean claramente visibles y la placa de la parte posterior, bajo una luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

Las placas deberán estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas ó cualquier modificación que impida su legibilidad o altere su leyenda original. Queda prohibido sustituirlas por placas decorativas o de otro país.

La calcomanía correspondiente al número de placa deberá ser adherida en el cristal posterior o bien en el parabrisas.>>

<<ARTÍCULO 9. Son autoridades auxiliares para la aplicación de la presente Ley, los peritos, inspectores, así como las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, la protección civil y de tránsito en el Estado.

Dichas dependencias y entidades coadyuvarán con las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza les corresponde o se les delegue.>>

<<ARTÍCULO 107. Las infracciones por parte de los conductores del servicio de transporte entre particulares, a las obligaciones previstas en este capítulo será sancionado de la siguiente forma:

⁷ Visible a foja 12 de autos

I. Por no acreditar estar registrado en una empresa de redes de transporte, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...)

III. Por realizar alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 104 de esta ley, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.>>

<<ARTÍCULO 331. *Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la autoridad competente, las siguientes:*

I. No contar con la concesión o el permiso para realizar el servicio público de transporte, según corresponda. En el caso de los conductores de servicio de transporte entre particulares, el omitir acreditar que se encuentran registrados en una Empresa de Redes de Transporte ya registrada ante la Secretaría;

(...)

III. Por falta de una o ambas placas vigentes, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación; (...).>>

Para efectos del presente concepto de anulación, resulta de medular relevancia el artículo 9 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza antes transcrito por ser el único que se refiere al ejercicio de facultades, siendo que el resto se ocupa de las hipótesis normativas para la imposición de sanciones y retiro del vehículo.

En ese contexto, se verifica que el numeral 9 de referencia, si bien señala que los inspectores tienen el carácter de autoridad auxiliar para la aplicación de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que ejercerán las facultades que les sean delegadas o que les correspondan de conformidad con su naturaleza; no se debe perder de vista que dicho precepto legal no autoriza expresamente a los **Inspectores Oficiales** para levantar boletas de infracción por las conductas cometidas por los

particulares que constituyan una violación a la Ley en comento.

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.>>

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades

que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.>>

No pasa inadvertido que la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza** y la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la que se encuentra adscrito el **Inspector Oficial demandado**, citaron en sus contestaciones el artículo 285 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra establece:

<<ARTICULO 285.- Las autoridades estatales y municipales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones(sic) y en el ámbito de su competencia, están facultadas(sic) para actuar en caso de que los conductores de vehículos del servicio particular o público cometan alguna infracción a las normas establecidas en la materia, siguiendo en todo caso el procedimiento siguiente:

I.- Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y lo estacione en un lugar donde no se obstruya el tránsito;

II.- Portar visiblemente su identificación;

III.- Hacer del conocimiento del conductor en forma clara y precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo correspondiente de la ley y su reglamento;

IV.- Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente y la tarjeta de circulación; y

V.- Levantar la boleta de infracción.>>

Sin embargo, las manifestaciones vertidas por la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza** y la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la que se encuentra adscrito el **Inspector Oficial demandado**, así como los preceptos legales que invocan en su escritos de

contestación, no son aptos para perfeccionar la boleta impugnada, pues tal situación se encuentra proscrita por mandato expreso del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra reza:

<<Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.>>

Por ello, a fin de que el acto de autoridad se encontrara debidamente fundamentado en cuanto a la competencia de su emisor, era menester que la boleta impugnada hiciera mención expresamente y por escrito del artículo 285 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de sus fracciones, particularmente la precisada en el numeral V, pues es la que consagra la facultad para levantar la boleta de referencia.

Es oportuno precisar que, contrario a lo argüido por el actor, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza si es una norma positiva y vigente, pues la abrogación de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza no deja sin efectos a su dispositivo reglamentario, lo que resulta ser así toda vez que la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza expresamente dispone en su transitorio DÉCIMO PRIMERO que:

<<DÉCIMO PRIMERO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de las leyes abrogadas por el presente Decreto, continuarán aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones de esta Ley, hasta en tanto se expidan los reglamentos correspondientes.>> (Énfasis añadido)

Siendo que en la especie no existe disposición reglamentaria de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza sigue siendo válido y de observancia obligatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸, legislación que rige los actos de la administración pública como se verifica de su propio artículo primero⁹; sin que sea atendible la jurisprudencia de rubro <<INFRACCIONES DE TRANSITO EN SAN LUIS POTOSI. A LAS BOLETAS RESPECTIVAS NO LES ES APLICABLE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, AL EXCLUIRSE LA MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN LA QUE ESTA INMERSA LA LEY DE TRANSITO>>, que invoca la Secretaría de Seguridad Pública en su defensa.

Lo anterior es así toda vez que la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal parte de la interpretación del artículo 1, tercer párrafo, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de

⁸ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: **I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) **V.** Estar fundado y motivado; (...).

⁹ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

San Luis Potosí, el cual expresamente excluye la materia de seguridad pública¹⁰ de su ámbito de aplicación como norma supletoria; lo que no acontece en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como se verifica del artículo 2 de dicha legislación local¹¹, y por tanto, no existe identidad entre el criterio invocado y la legislación local aplicable al caso.

Ahora bien, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 7, primer y segundo párrafo¹², que la irregularidad de los requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este Tribunal procede a declarar la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción con número de folio ****, de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, toda

¹⁰ **ARTICULO 1º.** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las administraciones públicas estatal y municipal centralizadas. (...) **Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, seguridad pública,** ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.

¹¹ **Artículo 2.** Esta ley no será aplicable en las siguientes materias: I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas; II. Responsabilidades de los servidores públicos; III. Laboral; IV. Electoral y participación ciudadana y, V. El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.

¹² **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

vez que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo¹³, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.>>

¹³ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>

En consecuencia de lo anterior, el FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS folio **** emitido por la Administración Central de Recaudación¹⁴ deviene igualmente nulo, lo que atiende al principio de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues no debe perderse de

¹⁴ Foja 13

vista que la referida boleta constituye el acto generador del formato de pago; cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>

Bajo dicho orden de ideas, el pago efectuado con motivo de la boleta de infracción **con número de folio ****, de fecha catorce de mayo de dos mil veinte** deviene indebido.

Resulta pertinente aclarar que, tal como se desprende de foja 13 de autos, el "FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS" relativo al pago realizado por "MULTAS ESTATALES" por el aquí demandante fue emitido por la Administración Central de Recaudación¹⁵, debiendo tenerse por hecha tal referencia a la Administración General de Recaudación, última denominación que le fue otorgada a dicha unidad administrativa en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha once de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁵ Denominación otorgada por el **Reglamento de Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila publicado el ocho de mayo de dos mil doce.**

De igual forma es conveniente puntualizar que la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede es perteneciente a la **Administración Fiscal General**, de conformidad con el artículo 2, fracción I, del Reglamento interior de la Administración Fiscal General¹⁶; lo que resulta relevante toda vez que de conformidad con la fracción XXXVIII del artículo 6, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁷, es precisamente la **Administración Fiscal General** quien cuenta con atribuciones para hacer la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

En ese tenor, y en consecuencia de la nulidad del acto impugnado, la **Administración Fiscal General**, deberá hacer la devolución a la ciudadana **** de la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****), que fue enterada por ésta última en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción **** de fecha catorce de mayo de dos mil veinte declarada nula en la presente sentencia, como lo acredita con el recibo de pago con número de aprobación **** emitido por “****”¹⁸, así como la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****) en concepto de traslado y resguardo que fue cubierta a “****”, como se acredita con la carta recibo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte emitido por la persona moral de referencia, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza¹⁹, y hecho lo anterior, remita a esta

¹⁶ **ARTÍCULO 2.** Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes: I. Administración General de Recaudación.

¹⁷ **ARTÍCULO 6.-** La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes: (...) **XXXVIII** Autorizar o negar conforme a las disposiciones aplicables la devolución de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente; (...).

¹⁸ Foja 13

¹⁹ Foja 14

Sala Unitaria las constancias mediante las cuales justifique haber dado debido cumplimiento a la presente sentencia.

Cabe señalar que resulta procedente que la **Administración Fiscal General**, efectúe los pagos aquí señalados, particularmente del realizado por traslado y resguardo, pues no obstante que éste fue erogado en favor de "****", dicho pago se realizó en cumplimiento de una multa que fue declarada ilegal mediante la presente sentencia, en ese tenor, este Tribunal se encuentra obligado a restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, y que en la especie lo es no solo mediante la anulación del acto irregular, sino además mediante la devolución de los pagos hechos por el demandante con motivo del acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena

jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.>>

La tesis sustentada por el propio Tribunal Colegiado previamente citado, consultable con el número de tesis I.4o.A.455 A, visible en página 1454, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Diciembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.>>

La tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.1o.A.80 A (10a.), visible en página 2847, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, del mes de Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA

RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.>>

Así como la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable con el número de tesis (I Región) 8o.71 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.

El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la

obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.>>

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por el ciudadano **** toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se privilegió el estudio del motivo de inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, la accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar la boleta de infracción declarada nula.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso,

inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>

Además de lo anterior, atendiendo a los principios de justicia pronta, expedita y completa, se hace del conocimiento de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad**, de la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza** de quien depende el **Inspector Oficial demandado**, así como a la **Administración Fiscal General**, que la presente **declaración jurisdiccional de invalidez del acto administrativo deja insubsistente la boleta de infracción con número de folio **** de fecha catorce de mayo de dos mil veinte y sus actos derivados**, tal como la orden de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza²⁰, en relación con el artículo 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²¹, por lo que resulta innecesario pronunciamiento alguno sobre la insubsistencia de dicho acto por parte de las autoridades antes mencionadas, ya que solo constituiría un formalismo excesivo en perjuicio del demandante.

²⁰ **Artículo 16.** El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas: (...) **VI.** Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

²¹ **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá: (...) **II.** Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; (...).

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora **** se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente boleta de infracción ****, de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, misma que fue ampliamente analizada en la presente determinación.

La documental, consistente en copia simple del "FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS" con número de folio **** emitido por la Administración Central de Recaudación, misma que goza de plena eficacia probatoria al no haber sido controvertida por las partes, y de la cual se obtiene la responsabilidad en las resultas del presente juicio por la Administración Fiscal General, como se señaló en líneas anteriores. Dicho documento, contiene además copia simple del ticket de pago emitido institución bancaria "****", con número de aprobación **** de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, por cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****), con el cual se acredita la erogación de la demandante con motivo de la boleta de infracción con número de folio **** de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, misma que no obstante no fue ofrecida de forma expresa por el interesado, debe tenerse en cuenta al momento de emitir la presente resolución, con fundamento en el artículo 430, fracción II,

del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria²².

La documental, consistente en carta recibo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte emitida por "****", por la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****) en concepto de traslado y resguardo, con la cual se acredita el pago realizado por dicho servicio, que goza de plena eficacia probatoria al no haber sido objetada por las autoridades demandadas, de donde se colige su aceptación tácita.

La documental, consistente en copia simple del "OFICIO DE LIBERACIÓN DE VEHÍCULO SIN REMOLQUE" con fecha de impresión veintiuno de mayo de dos mil veinte, con la cual se ordena la liberación del vehículo relacionada con la placa ****, que fuera detenido con motivo de la boleta de infracción ****, ordenándose su liberación al haberse efectuado el pago de la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****), documento que robustece la erogación efectuada por la impetrante.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente²³.

²² **ARTÍCULO 430. Requisitos del ofrecimiento.** Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hechos que se pretendan demostrar de los escritos con los que se fija el debate. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente: (...) II. Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del período probatorio.

²³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de

A la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila** se le tuvo por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada del expediente formado con motivo de la expedición del oficio de liberación formado con motivo de la boleta de infracción impugnada, lo que en nada abona a las defensas opuestas por la oferente toda vez que, como ya se dijo, la correcta fundamentación del acto administrativo debe comprenderse en el propio acto de autoridad y no en uno diverso.

La **instrumental de actuaciones**, y la de **presunciones legales y humanas**, que como ya se dijo, su valoración se encuentra inmersa en el estudio del resto del material probatorio.

Al **Inspector Oficial demandado**, se le tuvo por admitidas las siguientes pruebas:

La documental pública, consistente informe policial homologado, mismo que no es útil a las excepciones y defensas que plantea, al no ser apto para justificar la

trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

debida fundamentación de la competencia en la boleta de infracción combatida.

La documental pública, consistente en copia simple de la licencia oficial colectiva número **** a nombre del ciudadano ****, expedida por el Secretario de Seguridad Pública, la cual, no abona en cuanto a la debida fundamentación del acto impugnado, por tanto, en nada beneficia a su oferente.

Respecto a la **instrumental de actuaciones**, así como la prueba de **presunciones legal y humana**, les resultan aplicables las mismas consideraciones respecto de las mismas pruebas ofrecidas por el demandante.

Conclusión

Al haber resultado **fundado y suficiente el concepto de anulación segundo** hecho valer por ****, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado**.

En consecuencia de la nulidad declarada, la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, deberá hacer la devolución a la ciudadano **** de la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****), que fue enterada por ésta última en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción **** de fecha catorce de mayo de dos mil veinte declarada nula en la presente sentencia, así como la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****) en concepto de traslado y resguardo que fue cubierta a "****", y hecho lo anterior,

remita a esta Sala Unitaria las constancias mediante las cuales justifique haber dado debido cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción II y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra del **Inspector Oficial que aplicó la boleta de infracción número ******, de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila**, y del **titular de la Administración Fiscal General**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ****** de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. El **titular de la Administración Fiscal General, deberá dar cumplimiento a lo ordenado** en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme**, de

acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; así como a las autoridades demandadas, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Secretario de Acuerdo y
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa Trámite

Licenciada Sandra Luz

Miranda Chuey

Licenciado Martín

Alejandro Rojas Villarreal

Se lista la sentencia. Conste. -----